



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12083.0/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 31/05/2023, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la FEDERACIÓN DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES (FUCI), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES EXPERTOS EN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES (ARBTEL), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 25/10/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 4/04/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en EQUIDAD.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D^a. [REDACTED] ante el retraso en la remisión de las facturas relativas al suministro de electricidad contratado por parte de la empresa comercializadora reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), por lo cual, y tras reclamar previamente sin éxito a esa empresa, presenta solicitud de arbitraje con el fin de que se regularice esa situación, dado el perjuicio que le supone.

Convocada la audiencia escrita el 31/05/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

Consta en el expediente escrito de alegaciones de la parte reclamada por el que verifica que actualmente la facturación de la reclamante se encuentra regularizada. Asimismo, recuerda que las facturas se han emitido a partir de las lecturas de los consumos remitidas por la distribuidora [REDACTED], como empresa responsable de la lectura del contador según la legislación vigente.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente, aportando, además las facturas pasadas al cobro desde el 30/11/2022 al 23/12/2022 relativas a periodos de consumo desde abril hasta noviembre de 2022, copia del hilo de conversación mantenida por correo electrónico con el servicio de reclamaciones de [REDACTED] y solicitando asimismo, según expone textualmente, "un abono económico por daños y perjuicios ocasionados de no cobrarme facturas". Se pone de manifiesto que, en el hilo de correos electrónicos intercambiados con el servicio de reclamaciones de la empresa reclamada, consta el de 8 de noviembre de 2022 en el que se le ofrece a la reclamante la posibilidad de solicitar un plan de pagos, para que pague el importe de las facturas emitidas en varias cuotas.

La parte reclamada no ha presentado nuevas alegaciones para el trámite de audiencia escrita.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, y visto

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

el Acuerdo de 22/12/2021 adoptado por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en el que se indica que *"la falta de facturación en plazo y el retraso en la toma de lecturas reales por la compañía distribuidora debe tratarse como un error de tipo administrativo a efectos de lo previsto en el artículo 96 del Real Decreto 1955/2000, en lo que se refiere a la facturación a los consumidores finales (de modo que el período a facturar o rectificar no pueda exceder de un año) y al prorrateo en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error que ha ocasionado la ausencia de facturación. Por todo lo anterior, se considera necesario que, en la medida que el comercializador es conocedor del retraso en la facturación de los suministros, éste deba promover a través de los medios que disponga, que el consumidor solicite el fraccionamiento de las facturas retrasadas una vez que tenga los datos necesarios para facturar la totalidad de las facturas acumuladas. Para ello, deberá hacer los mayores esfuerzos para informar sobre esta posibilidad a los clientes afectados, de tal forma que se asegure de que el consumidor es conocedor de esta opción y que cuenta con un canal sencillo para solicitar su aplicación"*, este Colegio arbitral **acuerda DESESTIMAR** la pretensión de [REDACTED] por cuanto [REDACTED], [REDACTED] ha cumplido con lo estipulado en el referido Acuerdo de la CNMC al haberse constatado que le ofreció a la reclamante la posibilidad de fraccionar, en diferentes cuotas, el pago del importe acumulado por la emisión conjunta de las facturas de electricidad cuyo retraso dio origen al presente procedimiento. Por lo que se refiere a la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, este Colegio arbitral acuerda igualmente **DESESTIMAR** la pretensión de la reclamante por cuanto para que sea estimada, es necesario la existencia de un daño real y efectivo que ha de ser acreditado **mediante prueba suficiente respecto a la relación de causalidad entre la actuación de la empresa reclamada y las consecuencias negativas derivadas de la misma**, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa al no haber aportado la reclamante prueba alguna que lo corrobore.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 31 de mayo de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]

[REDACTED]